



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0148 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000202-2015-GR-GRTC-SGTT, de fecha 18 de Febrero del 2015, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- La Hoja de Ruta Nº 013601-2015, retenida por el Inspector interveniente
- 3.- El escrito de descargo presentado por el administrado registro Nº 17144-2015
- 4.- El Informe Técnico Nº 038-2014, emitido por el Área de Fiscalización y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 18 de Febrero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº ZAQ-955, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, que cubría la ruta regional: Camana - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000202-2015, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Muy grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 17144, de fecha 25 de Febrero del 2015, donde manifiesta a su favor lo siguiente: El Acta de Control levantada en su contra debe ser declarada nula por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 4.3 de la Directiva Nº 011-2009-MTC/15º al no señalar la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento es decir el Acta de Control debe contener impreso el anexo de las infracciones o su código, lo cual no se cumple, asimismo el numeral 4.7.6.i establece que en caso del transporte regular de personas se consignara la hora de inicio del servicio conforme a lo señalado en la Hoja de Ruta y cumpliendo con lo dispuesto en el numeral cinco de la misma directiva esta acta se debe archivar

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, para el transportista "la Hoja de Ruta es de uso obligatorio para el transporte público de personas, en ella se debe consignar el número de la hoja de ruta, la placa del vehículo, el nombre del conductor, el número de su Licencia de Conducir, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio (...)



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0148 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO .- Que, en el presente caso habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje N° ZAQ-955, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, al momento de ser intervenida no cumplió con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta, como puede corroborarse en la Hoja de Ruta N° 013601, que fuera retenida por el Inspector al momento de la intervención la misma que obra a folio siete (7) del expediente y que servirá como prueba instrumental al momento de resolver donde se observa que falta consignar los siguientes datos: 1.-) Fecha del viaje, 2.-) Origen del viaje, 3.) Destino del viaje, 4.-) Hora de salida del viaje. En consecuencia aladolecer de estos requisitos, dicho Manifiesto de Pasajeros no tiene validez.

DECIMO PRIMERO.- Que, de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción señalada en el acta de Control N° 000202, de fecha 18 de Febrero del 2015, por lo que procede la aplicación de la infracción correspondiente tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Estando a lo opinado mediante Informe técnico N° 038-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los descargos presentados por **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, respecto al Acta de Control N° 000202-2015, por considerarse insuficientes los argumentos expuestos por el administrado, conforme se detalla en los considerandos noveno y décimo de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, en su calidad de transportista, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a .05 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de no presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedara consentida.

ARTICULO TERCERO.- **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- **ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

16 MAR 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Tng. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA